Bogotá D.C mayo 28 de 2019

Señora

**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**

**Secretaria**

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia negativa para segundo debate del Proyecto No. 018 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.**

Respetada Secretaria,

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y las establecidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia negativa para segundo debate del proyecto número 018 de 2018 Cámara “Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.”

Cordialmente,

**GABRIEL SANTOS GARCÍA JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA** Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ LUIS ALBERTO ALBAN BURBANO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO No 018/2018 CÁMARA**

*“Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones”*

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir **INFORME DE PONENCIA NEGATIVA** para segundo debate al proyecto de referencia, previas las siguientes consideraciones.

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

Esta iniciativa fue presentada a consideración del Congreso de la República por primera vez el 18 de agosto del año 2016, por el H.R Alfredo Rafael Deluque Zuleta, publicada en la Gaceta del Congreso No. 652/16, correspondiéndole el número 115 de 2016 Câmara.

En esa ocasión fue designado en Cámara como único coordinador ponente el Representante por el partido Conservador, Dr. Pedrito Pereira, acto notificado mediante comunicación recibida el 31 de agosto de 2016, quien radicó ponencia para primer debate siendo aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente el 22 de marzo de 2017.

El segundo debate se surtió en Sesión Plenaria del día 10 de abril de 2018, pero luego de dos legislaturas no logró terminar todo el trámite legislativo, teniendo que ser archivado según lo contemplado en el artículo 162 constitucional y en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Debido a lo anterior, el 20 de julio de 2018 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley número 018/2018 Cámara por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones, iniciativa del H.R. Alfredo Rafael Deluque.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el H.R. Alfredo Rafael Deluque fue nombrado como único ponente para primer debate. El 31 de agosto se radicó informe de ponencia positiva, y el 11 de septiembre se rindió el respectivo informe en la Comisión Primera Constitucional. Como resultado del debate, la Mesa Directiva ordenó la conformación de la Subcomisión encargada de estudiar en profundidad los alcances del correspondiente proyecto de ley.

La Subcomisión, integrada por los Representantes Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Gabriel Santos García, Ángela María Robledo Gómez, Juanita María Goebertus Estrada, y Jorge Eliécer Tamayo Medina, en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 5ta de 1992 radicó el informe con las siguientes modificaciones al proyecto:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA** | **TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN** |
| **ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:****Artículo 4º.** *Piscina*. Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple **baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros**. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.*Clasificación de las piscinas*. Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen **las siguientes**:1. Piscinas particulares. Son exclusivamente las **unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas**.
2. Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatrocategorías de piscinas de uso colectivo:

**b.1)** Piscinas de uso público. **Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial,** destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;**b.2)** Piscinas de uso restringido**.** Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, **balnearios,** entidades, asociaciones, hoteles, moteles, escuelas, **propiedad horizontal fincas y casas de alquiler;****b.3)** Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguaso estructura físicapresentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria. **b.4) Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva. Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b, de la Ley 1209 de 2008.****Parágrafo. Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue, serán destinatarias de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.**  | **ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:** **Artículo 4º. *Piscina*.** Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple bañoy que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.*Clasificación de las piscinas*. Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:1. Piscinas particulares. Son exclusivamente lasunihabitacionales ounifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.
2. Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatrocategorías de piscinas de uso colectivo:

**b.1) Piscinas de uso público.** Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;**b.2) Piscinas de uso restringido.** Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles, escuelas, propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler;**b.3) Piscinas de uso especial.** Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguaso estructura físicapresentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria. **b.4)** **Piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva.** Son aquellas diseñadas y equipadas tanto para competencias como para entrenamientos, cumpliendo con los estándares normativos internacionales de idoneidad reconocida. No obstante, deben cumplir con las demás disposiciones previstas en el artículo 11, literal b, de la Ley 1209 de 2008.**Parágrafo 1.** Los sistemas de juegos interactivos, rampas de frenado de toboganes acuáticos, piscinas para surf y cualquier otra atracción o dispositivo acuático que no sea considerada piscina según la definición de la Ley 1209 de 2008 y la norma que la reglamente, modifique, sustituya o derogue, serán destinatarias de las normas de seguridad previstas en la Ley 1225 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen.**Parágrafo 2. Los espejos de agua y los estanques decorativos de las edificaciones, quedarán excluidos de las disposiciones de la presente ley.** |
| **ARTÍCULO 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese un parágrafo así:** **Artículo 11º.** *Normas mínimas de seguridad.* **b)** Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por **el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad**. **g)** Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: **cerramientos, sensores de movimiento** **o alarmas de inmersión** que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, **sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.** **Parágrafo 1.** Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor -DCP-, la cual será válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC-. | **ARTÍCULO 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese dos parágrafos así:** **Artículo 11º. *Normas mínimas de seguridad.*****b)** Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social **o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.** **g)** Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia. **Parágrafo 1.** Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor -DCP-, la cual será válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC-.**Parágrafo 2. Para las piscinas particulares que no sean de uso colectivo no será obligatorio el cerramiento del que trata el artículo 5 de la presente Ley, y el artículo 8 del Decreto reglamentario 554 de 2015, o norma que lo sustituya o modifique, siempre que se cuente con los demás dispositivos de seguridad que se mencionan en las referidas normas.**  |
| **Artículo 18.**Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **ARTÍCULO 18. *Protección de los niños y niñas en las piscinas.*** En relación a las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia, serán responsables en la protección de los niños y niñas en las piscinas la familia y las autoridades competentes encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. |
|  | **Artículo 19. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |

El texto del informe presentado por la Subcomisión Accidental fue aprobado sin modificaciones el día 20 de marzo de 2019, por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el 28 de agosto de 2018, fuimos nombrados como ponentes para segundo debate, los representantes Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Gabriel Santos García, Juan Carlos Rivera Peña, David Ernesto Pulido Novoa, Andrés David Calle Aguas, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Albán Urbano y Carlos Germán Navas Talero.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley busca ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 1209 de 2008, para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros, y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan sistemas de recirculación que generan riesgo de atrapamiento y que no sean de uso recreativo, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

**III. CONSIDERACIONES DEL AUTOR**

Como bien se explica en la exposición de motivos del Proyecto radicado, los Estados han trabajado en la implementación de medidas que refuerzan la seguridad en las piscinas, en razón a las estadísticas de ahogamiento y semiahogamiento de personas, especialmente, niños y niñas, quienes se encuentran en mayor situación de riesgo. En efecto, en Colombia, el ahogamiento es la segunda causa de mortalidad infantil por causa externa. Según Cifras del DANE (2015), entre los años 2004 a 2015 se han presentado 3.843 casos de muerte por ahogamiento de menores de 0 a 14 años de edad.

Con el propósito principal de evitar la ocurrencia de ahogamientos infantiles en el país, se expidió la Ley 1209 de 2008 “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, en donde se contemplan medidas de protección y prevención en esta materia. Esta regulación se ha convertido en un referente para otros países como Brasil y Chile, en donde se ha empezado a construir normatividad con base en esta.

El autor expone que la ausencia de medidas fuertes de prevención supone un riesgo significativo para la seguridad de los usuarios de piscinas, y que el Estado debe propender por un mejoramiento constante de dichas normas, a fin de lograr la disminución de factores de riesgo de ahogamiento de los usuarios. Así las cosas, de manera complementaria, el Estado debe implementar estrategias y campañas constantes que divulguen el contenido de esta Ley que hasta el momento solo ha sido difundida por pequeñas organizaciones privadas, y debe velar porque las piscinas de uso colectivo en Colombia cumplan cada uno de los lineamientos que el legislador consagra.

Con la iniciativa presentada, se proponen algunas modificaciones a la Ley 1209 de 2008, a efectos de disponer de medidas más exigentes de seguridad en las piscinas y estructuras similares, articulando una serie de disposiciones que precisan el ámbito de aplicación, fortalecen las medidas y aseguran la competencia de las dependencias encargadas de vigilancia y control.

**IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

El presente Proyecto de Ley contiene una iniciativa que es inconveniente por diversas razones. La medida propuesta ha sido presentada en el pasado pero no ha logrado contar con éxito, por lo que el autor la ha retirado y vuelto a presentar.

En referencia al ámbito de aplicación de la Ley, el proyecto pretende modificarlo, de manera que se incluya dentro de las piscinas de uso colectivo aquellas piscinas de propiedad privada que no están abiertas al público, a fin de incluir las ubicadas en propiedades horizontales, fincas y casas de alquiler. En efecto, el proyecto propone modificar el artículo 4 de la Ley 1209 de 2008**,** adicionando en el literal b.2) que define las piscinas colectivas de uso restringido, a las piscinas ubicadas en propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler. Al respecto el autor argumenta que aunque no son de uso público, es necesario que éstas cumplan con todas las medidas de seguridad de la Ley, pues en estos lugares los menores también se encuentran expuestos al ahogamiento y no se toman las medidas necesarias para evitarlo.

Sin embargo, al revisar la reglamentación en esta materia en diferentes países, se observa que sí es posible delimitar la aplicación de estos criterios según la categoría de las piscinas, y así evitar imponer una carga innecesaria o desproporcionada a las piscinas de propiedad privada ubicadas en propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler.

En España, esta materia está regulada por el Real Decreto 742 de 2013, que establece los criterios técnico-sanitarios delimitando el ámbito de cumplimiento de la ley a partir de las siguientes categorías:

Las piscinas de uso público deberán cumplir con todas las condiciones de la norma estructural, salubridad y seguridad como lo dispone la ley, además, se limita el protocolo de actuación y responsabilidad, donde se entregan muchas facultades al autocontrol del titular. Por ejemplo, quien notifica sobre el inicio de funciones de la obra es el titular y el gobierno municipal entrega un manual de funcionamiento de piscinas según las condiciones. Lo anterior únicamente aplica para las públicas o de uso masivo y permite que la autoridad municipal realice visitas periódicas para revisar el cumplimiento del manual y la bitácora de autocontrol donde se registran incidencias y soluciones, además, define aspectos sobre calidad del agua, calidad del aire, sustancias químicas permitidas e información al público.

Para las piscinas de uso privado se reglamenta según el tipo así: Las piscinas de comunidades de propietarios, casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares deberán cumplir con las normas estructurales, el registro de situaciones de incidencia y solución, la calidad del agua y el aire y productos químicos utilizados, pero no delimita parámetros de diseños ni cerramientos, ni uso de sistemas de seguridad siempre y cuando el titular garantice la seguridad de la estructura para el uso humano. Las Piscinas unifamiliares, solo están obligadas a cumplir con la norma estructural vigente y a notificar las situaciones de incidencia a la autoridad competente, para estas la ley no establece parámetros de diseño ni cerramientos.

Sobre el presente proyecto de ley, consideramos que el cambio propuesto en el ámbito de aplicación en referencia a la inclusión de las piscinas de propiedad privada ubicadas en propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler, resulta desproporcionado y no obedece al equilibrio que necesariamente debe existir entre el deber de los particulares de contribuir a la seguridad pública y el libre ejercicio del derecho a la propiedad privada. La Corte Constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada corresponde al nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular[[1]](#footnote-1). En ese sentido ha precisado que *“el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad.”[[2]](#footnote-2)*

Bajo este entendimiento, la imposición de medidas que sólo pueden ser cumplidas con erogaciones económicas a cargo de los propietarios, interfiere en el núcleo esencial del derecho. Lo anterior porque entran a desequilibrar la relación de costo-beneficio que soporta y justifica el interés legítimo que asiste a los propietarios de piscinas, para mantener la titularidad de estos bienes. Más aún, teniendo en cuenta que el provecho que las piscinas en propiedad privada reporta, normalmente consiste en el uso del bien, sin extenderse a la obtención de un lucro o explotación pecuniaria.

Resulta deseable que la persecución de propósitos loables se realice de manera ponderada cuidando no desvirtuar el núcleo irreductible de otros derechos fundamentales. Así entonces, bajo el vigor normativo superior de la Carta política, el propietario no puede ser limitado en su derecho, de manera tal que su posesión deje de representarle utilidad o le genere pérdidas, máxime teniendo en cuenta que el provecho que la piscina en propiedad privada reporta, normalmente consiste en el mero uso del bien, sin extenderse a la obtención de lucro o explotación pecuniaria. En conclusión, se pretende que la imposición de cargas obligatorias sobre la propiedad se haga de manera razonable, evitando transgredir el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada y que las personas que tienen piscinas se vean compelidas a prescindir de ellas.

De la mano de lo anterior, si bien es cierto que los menores se encuentran expuestos a un riesgo de ahogamiento aún en piscinas que se encuentren ubicadas en propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler, no puede desconocerse el deber de cuidado inherente a los padres de familia, quienes ostentan una posición de garante respecto de sus hijos. De acuerdo con la Corte Constitucional, la posición de garante en sentido amplio, “*es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad (…) la posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Por ello, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona dicha posición de garante.”[[3]](#footnote-3)*  Bajo estos lineamientos, se ha entendido que el ordenamiento jurídico tanto internacional como nacional le impone a los padres y terceros que ejerzan la custodia y el cuidado personal del menor, una posición de garante frente a sus hijos, lo que deriva en la obligación en su cabeza de intervenir para evitar la concreción de los daños y peligros a los que se encuentran expuestos los menores.

Así las cosas, aunque el Estado debe velar por la seguridad y bienestar de todos los ciudadanos en el territorio nacional, en especial de los menores, en la materialización de este deber hay que trazar actuaciones proporcionales y medidas equilibradas con los deberes de los particulares. Las obligaciones de cuidado y custodia de los padres sobre sus hijos, que conforman la autoridad paterna, y que están contenidas en diversas normativas, se concretan en situaciones como las de prevenir el ahogamiento de menores en piscinas, donde cobra especial importancia su posición de garante.

En tercer lugar, en relación con las disposiciones sobre inspección, vigilancia y control del Proyecto de Ley, encontramos que carece de sentido práctico pretender que la entidad administrativa o dependencia definida por las autoridades locales de todos los municipios del país, deban supervisar que todas las piscinas ubicadas en propiedades privadas -independientemente de que sean abiertas o no al público- cuenten con las medidas de seguridad establecidas. Ello desborda la capacidad real de la administración en términos de tiempo, recursos y esfuerzos y le radica obligaciones que no pueden ser atendidas cabalmente, sin detrimento de la inviolabilidad del domicilio reconocida constitucionalmente. En cuanto a las dificultades de orden fáctico, es muy difícil por ejemplo, distinguir con certeza qué fincas son de alquiler y cuáles no lo son. Por lo tanto, las obligaciones que recaen sobre propiedad privada no exhiben vocación de cumplimiento, ya que no hay forma de controlar ni sancionar los eventos de inobservancia, elemento que, de acuerdo con los trabajos de análisis económico del derecho, resulta esencial, aún más que las propias sanciones, para lograr que las medidas legislativas sean debidamente implementadas.

**V. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los honorables representantes de la Plenaria de la Cámara archivar el Proyecto No. 018 de 2018 Cámara,“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

**GABRIEL SANTOS GARCÍA JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA** Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ LUIS ALBERTO ALBAN BURBANO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

1. Entre otras, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002, C-1172 de 2004 y C-189 de 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencias T-427 de 2998, T-554 de 1998 y C-204 de 2001. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia C-1184 de 2008. MP:Nilson Pinilla Pinilla [↑](#footnote-ref-3)